



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

1215/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Provincia ART S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 163/8 que le impuso una multa de 301 MOPRES por transgredir el artículo 11 de la Resolución SRT Nro. 463/09. Su memorial corre a fs. 186/94.

La sanción se aplicó porque la aseguradora no cumplió con la frecuencia de visitas mínimas establecidas según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de Salud y Seguridad en el Trabajo. Ello teniendo en cuenta que no visitó el referido establecimiento durante los años 2022 y 2023; siendo que el empleador declaró personal expuesto al Agente Cancerígeno –Radiaciones Ionizantes-, mediante la Nómina de Trabajadores Expuestos. Además debe considerarse que en el establecimiento se desempeñan más de seis trabajadores. (fs. 163).

2. Los agravios de la recurrente transitan por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo, *ii)* cumplió con sus obligaciones, *iii)* no causó perjuicio alguno y, *iv)* la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que pide su reducción





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

3. Como reiteradamente ha sostenido esta Sala, para que la expresión de agravios sea considerada tal, debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento atacado, con una indicación precisa y detallada de los supuestos errores u omisiones que el mismo adolecería, así como de los fundamentos que inducen a la apelante a sostener una opinión distinta. En dicho entendimiento y ante los presuntos defectos de la resolución atacada por los cuales parecería que la recurrente aduce —según su parecer— que la misma sería nula, a efectos de aventar cualquier tipo de inquietud, cabe destacar que el aludido recurso es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios del de apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el art. 253 Cpr. (Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1961, T. II, pág. 630; ídem, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1977, T. IV, pág. 168). Por lo cual cabe desestimar este agravio en cuanto a la nulidad de la resolución se refiere.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la defendida.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello, en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.

Las cargas que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los “incumplimientos”, alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan — severamente— a los trabajadores.

En autos —se reitera— la recurrente no cumplió con la frecuencia de visitas mínimas establecidas a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo durante los años 2022 y 2023 de acuerdo con el CIIU informado.

En sus agravios la defendida señala haber cumplido con la imputación de autos y manifiesta que si no realizó visita durante los años imputados fue por razones operativas de la empresa.

En dicho sentido, pretende minimizar la responsabilidad atribuida y justificar su accionar al sostener que:
“...contrariamente a lo sostenido por el organismo de control, el





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

empleador no nos pudo recibir en dicho establecimiento durante el año 2022 y 2023, por razones operativas, tal como se expresó formalmente, en las Nota de cierre de fecha 30/12/2022 y 11/12/2023 , las cuales se adjuntaron como prueba con el descargo, donde consta que el establecimiento no se pudo visitar en dicho periodo por razones operativas de la empresa. Esto permite evidenciar que no existió ningún incumplimiento por parte de mi representada, y que, si la cantidad mínima de visitas exigidas no pudo ser concretada en el periodo en cuestión, fue por la propia voluntad del empleador, por la cual mi mandante no debe responder.” (fs. 188). Pero todas estas manifestaciones genéricas no la exoneran de responsabilidad puesto que en definitiva, el incumplimiento ha quedado demostrado desde que más allá de la claridad de las normas; la apelante reconoció la falta atribuida y tampoco desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos imputados.

La norma es clara en cuanto establece que las visitas a realizar deberán ser llevadas a cabo en el establecimiento según la actividad y el C.I.I.U. informado por año calendario, verificándose que la recurrente no cumplió con dicha obligación en el año 2021 y 2022, por lo que el incumplimiento resulta manifiesto.

Así y ante la negativa del empleador para la realización de la visita al establecimiento, la aseguradora debió





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

comunicarlo al Organismo pues de esta manera hubiera sido un modo de exteriorizar en forma fehaciente su voluntad de cumplir, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

Las visitas son fundamentales a efectos de tomar conocimiento directo con la realidad de la afiliada, oportunidad de asesorar al empleador, capacitar a los trabajadores, verificar incumplimientos y aconsejar las medidas correctivas que estime necesarias teniendo en cuenta los incumplimientos de su afiliada.

No se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la recurrente en cumplir con la norma —la cual se presume—, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por las aseguradoras y la trascendencia de sus efectos, deben ser consideradas rigurosamente.

5. Es misión de las aseguradoras actuar antes de la producción del daño, con independencia del acaecimiento o no del mismo.

Tampoco resulta admisible el argumento referido a la inexistencia de perjuicio alguno como consecuencia de su accionar. En primer término, porque su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa el eventual perjuicio del trabajador, sino el desamparo general que causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad. Los





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

errores, desinteligencias, extravíos y otras circunstancias internas en el manejo de las aseguradoras no pueden ser invocados como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada.

Las actitudes omisivas como las de autos deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

6. La apelante es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inciso “rr” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades descriptas, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala “El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

de Justicia” del 12.06.1998, ídem “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/ organismos externos” del 19.05.2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el artículo 32 inciso 1º de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 124/36 y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

7. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso señalar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Muy Grave 1 (fs. 167). Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

8. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, “Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

de apelación”, del 02.03.1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

9. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la SRT, mediante sistema de DEOX.

10. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/2013 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

11. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CAMARA

